

## SENTENCIA T.S.J. CASTILLA Y LEÓN 29-VII-96: CONTRATO PARA LA FORMACION

**Recurso:** Recurso de Suplicación nº 267/1996

**Resumen:** Finalidad del contrato para la formación. Existencia de fraude de ley por formación innecesaria al ser diplomada en ciencias empresariales y realizar funciones de auxiliar administrativa en entidad bancaria.

**Contenido:**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**— Con fecha 13 de noviembre de 1995 se presentó en el Juzgado de lo Social número 1 de Valladolid, demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia desestimando la excepción de falta de litisconsorcio pasivo alegada por la codemandada, ..... y desestimando referida demanda.

**Segundo.**— En referida sentencia y como hechos probados figuran los siguientes:

“Primero. El 1 de junio de 1995, el ..... suscribió un contrato de trabajo de aprendizaje con doña ....., siendo su objetivo el aprendizaje de administrativo, incluido en el grupo profesional de Empleados/Auxiliares, siendo el tutor encargado del aprendizaje don ....., director de la sucursal.

Segundo. En el contrato se pactó que el tiempo de trabajo será de 1.728 horas anuales, de las cuales se dedicarán a la formación teórica 130 horas, que representan el 15 por ciento de la jornada prevista. El tiempo de trabajo efectivo se prestará de la siguiente forma: Desde 1 de abril hasta 30 de septiembre, ambos inclusive: lunes a miércoles, viernes y domingo: 8 a 15 horas. Jueves y sábados: libranza. Desde 1 de octubre hasta 30 de abril, ambos inclusive: Lunes, martes, viernes, sábado y domingo: 8 a 15 horas. Miércoles: 8 a 13.30 horas. Jueves. Libranza.

Tercero. La actora es diplomada en Ciencias Empresariales.

Cuarto. Las funciones desempeñadas por la trabajadora, desde el inicio de la relación laboral, son las de rellenar los impresos para ingresar o retirar dinero de las cartillas, ingresar cheques, transferencias, atención al cliente, pago de impuestos de I.V.A. e I.R.P.F., atención telefónica. La actora realizó dos cursos de sistema financiero y atención telefónica.

Quinto. El 10 de noviembre de 1995 se presentó demanda de oficio, siendo turnada a este Juzgado el 13 de noviembre de 1995” .

**Tercero.**— Interpuesto recurso de suplicación contra dicha sentencia por la Junta de Castilla y León, fue impugnado por la parte codemandada, ....., y elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Único.**— Contra la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda de oficio instada por la Delegación Territorial de Valladolid del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, en petición de que se declarara efectuado en fraude de ley el contrato de aprendizaje celebrado en su día, entre “la empresa” ..... y “la trabajadora”....., se interpone por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el presente recurso de suplicación, quien en el único motivo impugnatorio articulado al efecto, atinente a la cuestión jurídica, se denuncia infracción del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

El Estatuto de los Trabajadores (E.T.), en su versión actual, que entró en vigor el 1 de mayo de 1995 (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), recoge y regula dos tipos de contratos formativos: el contrato de trabajo en prácticas y el contrato de aprendizaje. El primero pueden celebrarlo aquellos que estén en posesión de títulos profesionales que habilitan para ello, entre los cuales figura el de Diplomado Universitario, y está dirigido a obtener la práctica profesional al nivel de estudios cursados [artículos 11.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y 2.1 del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre]. En cambio, el contrato de aprendizaje tiene por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesarias para el desempeño de un oficio o puesto de trabajo (artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores). Por tanto, la diferencia entre uno y otro tipo de contrato formativos radica en que en el primero, la formación teórica ya se tiene, y lo que con él se pretende es la formación práctica, “la obtención de la práctica profesional” ; mientras que, en los segundos, se persigue el doble objetivo: de adquisición de los conocimientos teóricos precisos para el desempeño de un puesto de trabajo, y el efectivo desempeño de éste.

En la presente ocasión, la trabajadora es Diplomada en Ciencias Empresariales, y no obstante ello, se la contrata como aprendiz de auxiliar administrativo, lo que, evidentemente, es un contrasentido, pues, resulta obvio, que los conocimientos teóricos para el desempeño de tal puesto de trabajo los tiene, suficientemente adquiridos, por el título que ostenta; actuación empresarial que, quizás, puede explicarse por el menor coste que supone el de aprendizaje respecto al de trabajo (sic), por salario y “seguros sociales” , habida cuenta que las contingencias protegidas son menores que en el contrato en prácticas [véase artículo 11.2.g) del E.T.], pero que, en todo caso, ha de reputarse tal contrato efectuado en fraude de ley, pues, con tal actuación se pretende eludir la imperatividad de las normas sobre contrato en prácticas, amparándose, en los regulados del aprendizaje, dictados, como se ha visto, con finalidad distinta; en definitiva, que hubo fraude de ley, y, al no haberlo entendido así la Juez “a quo” , es claro que incurrió en la infracción jurídica denunciada, lo que acarrea la estimación del motivo y con él el recurso, con revocación de la sentencia y estimación de la demanda.

